JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00109-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA *«COOPEHOGAR»*
ACCIONADO: JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por COOPEHOGAR contra JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó las protecciones constitucionales de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- El accionante refiere que *«[e]n el juzgado accionado cursan dos procesos ejecutivos singulares distinguidos con las radicados 2021-00671 (proceso de COOPEHOGAR vs JOSE CARLOS RIVERA) y 2021-00193 (proceso de COOPEHOGAR vs LILIA ORTIZ ESPAÑA)»*, acaeciendo *«[e]n dichos procesos [la suscripción] [de una] transacción con los demandados para la terminación del proceso, solicitudes presentadas desde el pasado 05 de octubre de 2022»*.

2.2.- Precisa que *«luego de múltiples requerimientos y solicitudes de impulso en fecha 16 de febrero de 2023 (4 meses después) el Juzgado accede a aprobar las transacciones presentadas»*, lo propio comportó que

«inmediatamente procedió a efectuar la inscripción para el pago de títulos judiciales aprobados en la transacción», el tutelante expresa que remitió esa solicitud al correo institucional del Juzgado accionado en la calenda del 20 de febrero de 2023.

2.3.- Así las cosas, el censor apunta que *«…se ha acercado en varias oportunidades al despacho con el fin de tener conocimiento del trámite adelantado»*, enterándose por informaciones suministradas por los funcionarios del Juzgado, que el *«portal del banco agrario estaba bloqueado»*. En otra ocasión, le dijeron que *«el secretario se encontraba de licencia»*; y, *«[l]e informan que hubo un cambio de juez, que estaban tramitando la creación del usuario del Banco Agrario»*, pero se duele que *«pasa el tiempo y no autorizan el pago de los títulos judiciales»*.

2.4.- Asevera que *«a la fecha han transcurrido más de 3 meses sin que el juzgado de respuesta a la solicitud de entrega de títulos presentada, sumado al hecho que los demandados aún se encuentran embargados porque el juzgado no remite el oficio de desembargo hasta que no se entregue el dinero a la parte demandante»*.

2.5.- De otro lado, el actor menciona –con tono preocupado- que *«los demandados se encuentran afectados con la medida y en varias ocasiones han manifestado la intención de iniciar una demanda en [su] contra […] por los perjuicios causados, siendo que la demora en la entrega de los títulos y el desembargo son atribuibles a la mora del despacho accionado»*.

2.6.- Por tanto, *«los demandados han presentados vigilancias judiciales en contra del despacho, [afirmando] que el juzgado accionado [no ha rendido] el informe al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico»*.

2.7.- Finalmente, el promotor afirma que *«a la fecha no tenemos certeza de si efectivamente la Juez cuenta con el usuario de Banco de Agrario para poder autorizar el pago de títulos»*.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen las prerrogativas superiores al debido proceso y acceso a la administración de justicia; como consecuencia de la anterior declaración, pide que se ordene al Juzgado

accionado *«le resuelva la solicitud de entrega de títulos presentada dentro de los expedientes con radicados 2021-00671 y 2021-00193»*.

4.- Mediante proveído de 29 de mayo de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, también se vincularon a los señores JOSÉ CARLOS RIVERA Y LILIA ORTIZ ESPAÑA a este trámite constitucional.

5.- El estrado vinculó al BANCO AGRARIO por conducto del proveído adiado 5 de junio de 2023.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA inicia con un recuento de las actuaciones judiciales desplegadas al interior de los procesos con radicados 2021-00671 y 2021-00193, para luego, explicitar que en su sentir la tutela *«obedece a la percepción por parte de la hoy quejosa, en la tardía entrega de depósitos judiciales de acuerdo a las transacciones realizadas por los extremos procesales, y en consecuencia se libren los oficios de desembargo correspondientes»*.

Ante esa revelación, la juez accionada le solicitó explicaciones al *«secretario del despacho Dr. BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA acerca de la posible mora en la entrega de los depósitos judiciales, este manifestó que en efecto existe una solicitud de entrega de títulos judiciales dentro de los procesos bajo los radicados 08001418901020210019300 y 08001418901020210067100, con ocasión a providencia de fecha 16 de febrero de 2023»*, que aprobó la transacción en esos litigios y la terminación de esas controversias.

Con todo, la célula judicial accionada anuncia que *«al proceder a realizar el ingreso de depósitos judiciales en el portal de Banco Agrario, [se] debió realizar el fraccionamiento de uno de los títulos judiciales, a fin de completar el valor exacto de la transacción celebrada, una vez realizada la transacción correspondiente, le manifestó a la Juez de ese momento Dra. AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ, la cual le replicó a este, que presentaba un bloqueo con el usuario y contraseña para el ingreso al Portal de Depósitos de Banco Agrario»*.

Parejamente, la Juez accionada pregona que le señaló el empleado *«que una vez reintegrado de la licencia de paternidad (entre el día 20 de abril y el día 03 de mayo de 2023), ingresó nuevamente al portal de Banco Agrario y se encontró aún pendiente por autorización el fraccionamiento requerido para la debida elaboración de las órdenes de pago correspondientes a la transacción ordenada en auto por la funcionaria de turno, tal como se observa a continuación dentro del respectivo portal».*

A modo de exculpación, trae a cuento que *«…teniendo en cuenta las vicisitudes planteadas y teniendo de presente que en el cargo de Juez 10º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla (Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla) en el cual ostento [cargo en] propiedad, [s]e reintegr[ó] al mismo luego de una licencia por fungir otro cargo dentro de la rama judicial, desde el día 02 de mayo del corriente año, encontrándome en trámites administrativos de rigor a fin de realizar el correspondiente registro de firmas ante el Banco Agrario de Colombia, efectuado el registro correspondiente se procederán a realizar las autorizaciones de rigor para realizar dicho trámite».*

Exponiendo que *«…se hace necesaria la entrega del valor transado a la parte demandante, para que el proceso en comento se tenga por terminado, y a si, por rol secretarial puedan ser librados oficios de desembargo correspondientes».*

Por último, el juzgado accionado pide que *«bajo ese entendido, solicito se tenga en cuenta el cumulo de adversidades acaecientes dentro del despacho enunciados en líneas anteriores, y se tenga en cuenta el termino para dar solución a los pedimentos esgrimidos a partir de la posesión de la suscrita máxime cuanto lo hechos que detonaron la presente queja deviene de la presunta mora conjurada por la funcionaria precedente. De igual forma, no debe perderse de vista que esta funcionaria se encuentra dentro de las diligencias de empalme y validación de usuarios para solventar las inquietudes y pedimentos que pudieran surgir dentro de los devenires de esta sede judicial».*

2.- Los vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Extractase de lo antes compendiados que los derechos involucrados en las conductas que se achaca a la autoridad judicial son el

debido proceso y acceso a la administración de justicia, porque no se ha tramitado la entrega de las sumas de dineros contenidos en depósitos judiciales derivadas de la aprobación de la transacción otrora presentada en los procesos con radicados N° 2021-00671 y 2021-00193.

2.- Así precisadas las cosas, emerge la vulneración del debido proceso, toda vez que la célula judicial accionada no ha cumplido con las garantías fundamentales consagradas en el artículo 29 de la Constitución, cual es adelantar los trámites correspondientes *«sin dilaciones injustificadas»*, pues es meridiano que en este caso ha habido demoras en la tramitación de las solicitudes de entregas de títulos, demoras que ninguna justificación tienen por parte de aquélla.

En efecto: observase que la solicitud de entrega de títulos judiciales, se remonta para el día 3 de noviembre de 2022, vale decir, hace varios meses y aún no se ha cumplido e iniciado los trámites para culminar con esos trámites, lo que pone en evidencia la demora en la solución de la misma, sumado a que el juzgado accionado reconoce en su informe que aún no ha realizado la entrega de depósitos judiciales pedidas, aunque esgrime exculpaciones como que la mora es imputable a la juez antecesora, que se encuentra realizando labores de empalme del estrado, que ingresó al cargo en la calenda del 2 de mayo de 2023.

Ahora bien. La morosidad aludida no encuentra excusa válida en este caso, ya que el accionante insistentemente desde el 3 de noviembre de 2022 solicitó se le diera el trámite a su ruego de la entrega de títulos, sin que se desatará la solicitud deprecada, no encontrando justificativo tal proceder, ya que las fallas en la plataforma en el Banco Agrario aducidas, se remontan para noviembre de 2022, no pudiéndose desentrañar las razones de una demora en la corrección de una clave de un aplicativo en el Banco Agrario, lo que denota que no son admisibles las excusas planteadas por el juzgado accionado.

En buenas cuentas, se concede la salvaguarda constitucional izada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA *«COOPEHOGAR»* contra JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDÉNESE al JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a darle respuesta a las solicitudes de entrega de títulos presentadas por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA *«COOPEHOGAR»*

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA